

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Decidir la acción constitucional de tutela interpuesta por la señora Andrea Lorena Carvajal Lozada, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso administrativo, al mérito y al acceso a cargos públicos, por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre.

PRIMERA PARTE PRECEDENTES DE LA DECISIÓN

I. A. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La accionante afianzó el libelo de su demanda¹ sobre la base de los siguientes supuestos de orden fáctico:

- La accionante menciona que se inscribió al concurso de méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025), en la modalidad de ingreso, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, inscripción No. 0131743, Código del empleo I-103-M-01-(453).
- El concurso estableció varias pruebas con su respectiva ponderación para proveer vacantes en las modalidades de ascenso e ingreso dentro del Sistema Especial de Carrera.
- Aprobó la prueba eliminatoria de competencias generales y funcionales, motivo por el cual continuó en el proceso de selección.
- Frente a la prueba clasificatoria de Valoración de Antecedentes, el 21 de noviembre de 2025 presentó reclamación porque no se le reconoció la experiencia docente de 1 año, 10 meses y 5 días en la Corporación de Educación del Norte del Tolima - COREDUCCIÓN, como docente del programa de Derecho (extensión Universidad de Ibagué).
- La experiencia alegada permitiría a la accionante obtener 10 puntos adicionales, al acreditar de uno a dos años de experiencia profesional relacionada, conforme al artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025.
- Sostiene que dicha experiencia es profesional y relacionada, pues fue adquirida después de obtener su título de abogada (año 2015) y corresponde a actividades directamente afines al cargo ofertado, ya que las materias dictadas estaban vinculadas con el derecho público y constitucional, áreas que comprenden la rama penal.

¹ Archivo 0004EscritoTutela - Tutela Primera - Principal. Alfresco

- El 16 de diciembre de 2025 se publicaron las respuestas a las reclamaciones y su solicitud fue negada, bajo el argumento de que la certificación no demostraba ejercicio profesional como abogada, lo cual la accionante considera errado porque la experiencia fue adquirida después de su graduación y se desarrolló dentro del ámbito jurídico.
- El 18 de diciembre de 2025 se publicaron los resultados consolidados del concurso y la accionante ocupó el puesto 540, entre 1.140 concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria, sin que se hubiera reconocido la experiencia discutida.
- Afirma haber cargado correctamente la certificación en el sistema SIDCA 3, la cual indica que se desempeñó como docente de tiempo completo del programa de derecho, área de derecho público, entre el 1 de febrero de 2018 y el 17 de diciembre de 2021.
- Sostiene que la negativa del evaluador constituye una vía de hecho por defecto fáctico, pues ignoró de manera injustificada una prueba válida, clara y documentada, desconociendo las reglas del Acuerdo 001 de 2025.
- Considera que negar puntaje a una experiencia que cumple todos los requisitos constituye una decisión arbitraria que desnaturaliza la valoración objetiva del mérito, motivo por el cual solicita que se otorgue la puntuación correspondiente.

I. B. PRETENSIONES

El accionante solicita que se amparen sus derechos fundamentales debido proceso administrativo, al mérito y al acceso a cargos públicos, y en debido a ello, se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, lo siguiente:

- Dejar sin efectos la respuesta a la reclamación adiada 16 de diciembre de 2025, mediante la cual se omitió la validación y/o calificación de la certificación laboral emitida por la Corporación de Educación del Norte del Tolima de fecha 17 de julio de 2021.
- En un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a realizar una nueva valoración técnica y objetiva de la certificación de experiencia mencionada, conforme a las reglas del Acuerdo N° 001 de 2025, asignándome el puntaje respectivo para este tipo de ítem.
- Una vez asignado el puntaje correcto, se actualice mi posición en la tabla de resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes y, por consiguiente, se me incluya en la posición real que me corresponda en los resultados consolidados.

I. C. RESPUESTA A LOS TRASLADOS

Mediante Auto No. 1259 del 31 de diciembre de 2025², se aceptó el impedimento planteado por el Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y asumió el trámite constitucional de la presente acción, ordenándose tener como entidades accionadas a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre; además se vinculó a la Fiscalía

² Archivo 0005AutoSus1259AvocaTutela202500157AceptaImpedimento – Tutela Primera – Principal. Alfresco

General De La Nación - Comisión Especial De Carrera de la Fiscalía y los Participantes en el Concurso de la Fiscalía General de la Nación – Cargo – Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito, para que, dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del citado proveído, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones expuestos por la parte accionante.

La notificación se efectuó mediante oficios enviados a los correos electrónicos oficiales de las respectivas entidades, con fecha de entrega del 31 de diciembre del 2025³.

Mediante proveído No. 001 del 2 de enero de la presente anualidad, esta Unidad Judicial negó la medida provisional solicitada por la accionante⁴, dicho auto fue notificado en la misma fecha⁵.

- **Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación⁶**

- Explicó que la accionante ciertamente participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 e interpuso una reclamación contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 13 de noviembre de 2025.
- Señaló que la UT Convocatoria FGN 2024 habilitó el módulo de reclamaciones entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, dentro del cual la actora presentó su solicitud, referente a que se calificara como experiencia profesional relacionada a su labor docente en COREDUCCIÓN.
- Indicó que la reclamación fue respondida el 16 de diciembre de 2025, negando la petición, porque la experiencia docente no constituye ejercicio propio de la profesión de abogado y no está contemplada como factor puntuable en el Acuerdo 001 de 2025. Por ello, se mantuvo el puntaje de 43 puntos en la prueba de antecedentes. La entidad sostuvo que la respuesta fue de fondo, motivada y basada en las reglas del concurso.
- Alegó que la acción de tutela es improcedente por falta de subsidiariedad, puesto que la accionante ya utilizó el mecanismo ordinario de reclamación previsto en la convocatoria, y este fue tramitado y resuelto dentro de los términos. Añadió que la tutela no puede emplearse para reabrir etapas ya precluidas ni para revivir términos o introducir nuevos trámites en un concurso regido por una convocatoria vinculante. Asimismo, precisó que no se vulneraron los derechos al mérito, al debido proceso administrativo o al acceso a cargos públicos
- Finalmente, la entidad sostuvo que el concurso se ha desarrollado bajo estricto cumplimiento del Acuerdo 001 de 2025 y la normatividad aplicable, que la accionante aceptó todas las reglas al inscribirse, y que no existe afectación real a sus derechos fundamentales. En consecuencia, solicitó al juez constitucional declarar la improcedencia de la tutela, reconocer que no se configuró vulneración alguna y negar

³ Archivo 0006OficioNotificaAutoAvoca – Tutela Primera – Principal. Alfresco

⁴ Archivo 0007AutoSus001Rad202500157NiegaMedidaProvisional – Tutela Primera – Principal. Alfresco

⁵ Archivo 008Oficio031AclaraMedidaProvisional – Tutela Primera – Principal. Alfresco

⁶ Archivo 011RespuestaTutelaFiscalia – Tutela Primera – Principal. Alfresco

todas las pretensiones de la actora.

- **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁷**

- Solicita ser desvinculada de la acción de tutela, señalando que ha actuado dentro de las funciones delegadas por la Fiscalía General de la Nación en virtud del Contrato FGN-NC-0279-2024. Precisa que su papel se limita a ejecutar las etapas del concurso de méritos, conforme al Acuerdo 001 de 2025, sin tener competencia decisoria sobre el acceso a cargos públicos o sobre situaciones particulares de los aspirantes.
- Expone que la accionante participó en el empleo I-103-M-01-(597), superó las pruebas eliminatorias y presentó reclamación en la etapa de Valoración de Antecedentes, la cual fue resuelta de fondo. Indica que la experiencia docente aportada no constituye experiencia profesional ni experiencia relacionada para efectos del concurso, porque no corresponde a actividades propias de la profesión de abogado según la Ley 1123 de 2007 y lo definido por el Acuerdo 001 de 2025. Por ello, se confirmó el puntaje de 43 puntos otorgado inicialmente.
- Sostiene que no existe vulneración al debido proceso, al mérito ni al acceso a cargos públicos, dado que todas las etapas se desarrollaron conforme a la normatividad vigente, incluyendo la oportunidad de reclamar y recibir respuesta motivada. Agrega que, según la jurisprudencia constitucional, las reglas del concurso son obligatorias para todos los participantes y no pueden modificarse vía tutela. Además, recuerda que contra las decisiones de reclamación no procede recurso alguno, conforme al Decreto Ley 020 de 2014.
- Señala que la acción de tutela es improcedente por existir mecanismos ordinarios de defensa y porque no se configura perjuicio irremediable. Solicita declarar la improcedencia de la tutela, negar las pretensiones de la accionante y reconocer que no existe vulneración por parte de la Fiscalía ni de la UT Convocatoria FGN 2024.

SEGUNDA PARTE LAS CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

II.A. Requisitos para abordar de fondo el asunto

En primer lugar, debe señalarse que este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como en los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017 —artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015—.

Respecto de los requisitos de legitimación e inmediatez exigidos para la procedencia de la acción de tutela, este juzgado encuentra que la señora Andrea Lorena Carvajal Lozada cuenta con legitimación por activa, en tanto actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

De igual manera, se cumple con el requisito de inmediatez, ya que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre le comunicó la decisión el 16 de diciembre de 2025 y en consecuencia se trata de un hecho actual y relevante, lo cual permite concluir que se configura el requisito de inmediatez, necesario para la procedencia de la acción de tutela bajo análisis.

⁷ Archivo 012RespuestaTutelaUniversidadLibre – Tutela Primera – Principal. Alfresco

Ahora bien, del contenido del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, del Decreto 2591 de 1991, así como de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se desprende que la acción constitucional de tutela se instituye como una garantía y un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley.

Ahora bien, con ocasión de esta acción, es necesario, en acápite aparte, referirse al principio de subsidiariedad.

II.B. De la subsidiariedad

Con relación a este requisito, la sentencia T - 224 de 2022, señaló:

"18-. Ahora bien, el requisito de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela. Por ello, pacíficamente la jurisprudencia constitucional ha indicado que el mecanismo constitucional procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria⁸ de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.⁹ Negrilla del juzgado.

19-. Para la Sala Primera de Revisión, en este caso no existió ni existe ninguna razón constitucionalmente válida para admitir que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, como autoridad judicial de segunda instancia, haya dado por superado el requisito de subsidiariedad. Se trata de una acción constitucional en cuya demanda no se hizo la más mínima referencia a condiciones particulares, especiales o excepcionales que den lugar a que el recurso de amparo desplace el agotamiento de los mecanismos jurídicamente idóneos, dispuestos en el ordenamiento jurídico para estudiar el fondo del asunto. Por el contrario, el accionante es una persona de 48 años de edad, que no manifiesta presentar una situación económica o de salud apremiante, no se encuentra registrado en el Sisbén IV y, según el reporte

⁸ En Sentencia T-1068 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), se dijo: "(...) para demostrar el perjuicio irremediable, al menos se deben señalar los hechos concretos que permitan deducir que ocurre dicho perjuicio el juez no se los puede imaginar, por supuesto que no se necesitan términos sacramentales pero al menos alguna indicación que le permita al juzgador tener la confianza de que en verdad se halla el peticionario en una situación que lo afecta a él y a su familia." Posteriormente, en Sentencia T-1316 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), se señaló: "(...) tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada (...). De cualquier manera, no todos los daños constituyen un perjuicio irremediable por el simple hecho de tratarse de sujetos de trato preferencial." De igual forma, sobre la flexibilidad en la valoración del perjuicio pueden observarse las sentencias T-719 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-456 de 2004. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-167 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-352 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-796 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-206 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio; T-269 de 2013 y T-276 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, entre otras

⁹ Estas reglas de aplicación fueron desarrolladas en la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), las cuales se han convertido en un criterio jurisprudencial consolidado en esta Corporación. Asimismo, esta Corporación ha indicado que por regla general la acción de tutela no es procedente ante el simple reclamo de prestaciones de carácter económico. A modo de ejemplo ver, entre otras, la sentencia T-352 de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. AV. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*electrónico de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tiene afiliación activa al régimen contributivo de salud. Es más, en el escrito de tutela se evidencia que, según el actor, los trámites recientes ante la UGPP se han adelantado a través de apoderado judicial. **Todo lo anterior da cuenta de que en este caso no es posible identificar si quiera un indicio que dé lugar a asumir que la formulación de la acción de tutela obedece a una situación urgente, cuya intervención judicial sea estrictamente impostergable.**” Negrilla del Juzgado.*

En otras palabras, si se evidencia que existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que “cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia”¹⁰.

II.C. Del Acceso a Cargos Públicos

Respecto al acceso a cargos públicos, la Corte ha expresado que se debe velar por su especial protección con la finalidad no solo de fomentar el ejercicio del ciudadano en cargos de dicha índole, sino que le permitan acceder con transparencia a los mismos bajo todas las garantías que le sean puestas a disposición.

“Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo.

Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria”¹¹

De manera que en un proceso de convocatoria, selección y construcción de un listado de elegibles para acceder a cargos públicos, deben imperar los principios de legalidad, contradicción y defensa, publicidad, de confianza legítima y buena fe.

Así pues, la Corte Constitucional ha determinado que el mencionado proceso, debe ceñirse en estricto sentido a los postulados del debido proceso administrativo¹², para lo cual, la entidad encargada de administrar el concurso debe proferir en un primer momento la resolución de convocatoria, acto que establece de manera previa las disposiciones vinculantes a los intervinientes en el respectivo concurso.¹³

II.D. Caso concreto.

¹⁰ Ver Sentencia T-828/14.

¹¹ Sentencia T-527 de 2012

¹² Sentencia T-090 del 29 de febrero de 2013

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-090 del 29 de febrero de 2013.

En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la señora Andrea Lorena Carvajal Lozada dirige su solicitud a que se dejen sin efectos la respuesta emitida el 16 de diciembre de 2025 por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, mediante la cual se negó la valoración del certificado laboral expedido por la Corporación de Educación del Norte del Tolima. La accionante pretende que dicho documento sea tenido en cuenta como experiencia válida, que se le asigne el puntaje correspondiente dentro del ítem de experiencia de la prueba de Valoración de Antecedentes y, en consecuencia, se modifique su ubicación en la tabla de resultados de dicha etapa, para finalmente ser incluida en la posición real que, a su juicio, le correspondería dentro de los resultados consolidados del concurso.

El análisis efectuado por las entidades accionadas —entre ellas la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de Carrera Especial— muestra que su decisión se fundamentó en la estricta aplicación del Acuerdo 001 de 2025 y de las definiciones contenidas en el Decreto Ley 017 de 2014, normas que establecen que la experiencia profesional debe corresponder al ejercicio de actividades propias de la profesión de abogado.

En consecuencia, la actividad docente acreditada por la accionante no podía ser tenida como experiencia profesional para efectos de la prueba de Valoración de Antecedentes, pues no se desprende de dicho certificado que hubiera desempeñado funciones jurídicas o litigiosas, sino actividades académicas que no encajan dentro de las exigencias normativas para este tipo de concursos.

De igual forma, es importante dejar sentado que este despacho no abordará ningún aspecto relacionado con la inscripción, verificación de requisitos mínimos ni con la aplicación de las pruebas escritas, toda vez que estos no fueron señalados como vulnerados en el escrito de tutela. Por el contrario, tanto la Fiscalía General de la Nación como la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 fueron claras en indicar que la accionante superó la etapa de verificación documental, fue admitida al concurso y aprobó las pruebas eliminatorias. En tal sentido, dichos aspectos se encuentran por fuera del marco del debate constitucional planteado, por lo cual el análisis judicial se limita rigurosamente al objeto de la acción: establecer si la decisión administrativa de no valorar un documento particular constituye vulneración de derechos fundamentales.

Examinado el material probatorio y las contestaciones allegadas, se observa que la accionante tuvo la oportunidad de formular su reclamación, la cual fue tramitada en tiempo y respondida de manera motivada, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo 001 de 2025. No se evidencia, por tanto, un actuar arbitrario, discriminatorio o carente de sustento técnico por parte de las entidades accionadas.

Además, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que los concursos de méritos se rigen por reglas claras, objetivas y previamente establecidas que son de obligatorio cumplimiento para los aspirantes, la administración y los operadores del concurso. Así, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela no procede para reabrir discusiones que ya fueron resueltas por las autoridades competentes ni para revisar decisiones basadas en criterios técnicos propios del concurso, salvo que exista una clara vulneración de derechos fundamentales o un perjuicio irremediable.

De igual manera, del escrito de tutela no se desprende la configuración de un riesgo grave, actual o inminente que amerite la intervención urgente del juez de tutela. Lo que se advierte es una inconformidad con la valoración técnica

realizada por la entidad encargada del concurso, lo cual, si bien puede resultar legítimo desde la perspectiva de la interesada, no constituye por sí mismo una afectación a derechos fundamentales.

Es necesario reiterar que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente subsidiario y excepcional, y no está concebida como un mecanismo para sustituir los procedimientos administrativos propios de los concursos de méritos ni para desplazar los mecanismos judiciales ordinarios previstos para controvertir decisiones administrativas.

Finalmente, se evidencia que la accionante cuenta con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el cual puede solicitar, si considera alguna medida cautelar en aras de una protección inmediata. Esta posibilidad descarta la idea de que la tutela sea el único mecanismo para la defensa de sus derechos y, en consecuencia, impide satisfacer el requisito de subsidiariedad que rige esta acción constitucional. Por todo lo expuesto, esta Unidad Judicial concluye que la acción de tutela resulta improcedente en el presente caso.

Por consiguiente, se dispondrá la desvinculación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y los Participantes en el Concurso de la Fiscalía General de la Nación – Cargo – Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional instaurada por la señora Andrea Lorena Carvajal Lozada conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre, la Fiscalía General de la Nación - Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía y los Participantes en el Concurso de la Fiscalía General de la Nación – Cargo – Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, haciéndoles saber el derecho de impugnación que procede contra la misma.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTANSE** las diligencias, por intermedio del secretario del Centro de Servicios Administrativos de la especialidad, o quien haga sus veces, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo segundo del Acuerdo 840 de 2000 y demás normas concordantes, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHÍVESE la presente acción, una vez sea devuelta por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Con Firma Electrónica
JOSÉ NORBEY RAMÍREZ SÁNCHEZ
JUEZ

Radicado No. 73001-31-87-007-2025-00157-00
Accionante: Andrea Lorena Carvajal Lozada
Accionada: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre.
Fallo Tutela No. 017

Firmado Por:

Jose Norbey Ramirez Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 007 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0df06f73fce2fa0539c9c5468944c96a4212e92a4a09c37384a0746b1cadfb**
Documento generado en 15/01/2026 06:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>